

GENERAL ROCA, 2 de febrero de 2026

Y VISTOS: Para resolver en estos autos caratulados: "G.S.S.S.C.C.M.A. S/ ALIMENTOS" (RO-03538-F-2025) (), y

RESULTA: Que en fecha 9/12/2025 se presenta el Sr. M.A.C. con patrocinio letrado, interponiendo recurso de revocatoria con apelación en subsidio contra la resolución de fecha 20/11/2025 que determina la cuota de alimentos provisoria que deberá abonar en favor de su hijo.

En dicha resolución se fijan alimentos provisorios a favor del hijo del alimentante de 5 años de edad en la suma equivalente al 20% de los ingresos del demandado con un piso mínimo equivalente a 1 SMVYM.

Manifiesta que le resulta imposible abonar la suma que provisoriamente se ha fijado en concepto de alimentos por carecer de ingresos suficientes en razón de haber sido despedido de la empresa en la cual trabajaba y no contar con trabajo en relación de dependencia a la fecha, motivo por el cual no pudo seguir dando cumplimiento con lo acordado oportunamente.

Expresa que en fecha 21/10/2025 en instancia de mediación se llegó a un acuerdo en relación al régimen de comunicación por el cual tendría a su hijo T. tres días en la semana y fin de semana por medio retira al niño el sábado de la casa materna a las 11 hs., hasta el día domingo a las 20 hs.

Sostiene que sin perjuicio del acuerdo, T. pasa la mayor parte del tiempo con él o con los abuelos paternos.

Manifiesta que tiene otro hijo de 13 años de edad que se encuentra bajo su cuidado, que realiza changas, las que consisten en trabajos de mantenimiento.

Solicita se revoque el decisorio, dado que le es imposible ante sus reales ingresos afrontar la cuota provisoria fijada, que se reduzca a la suma ofrecida del 50% del SMVYM, teniendo en consideración sus posibilidades ante la situación laboral en que se encuentra.

En fecha 12/12/2025 se ordena correr traslado del recurso interpuesto.

El 22/12/2025 se presenta la actora y solicita se rechace el recurso interpuesto manteniéndose la resolución recurrida.

Sostiene que lo manifestado por el demandado dista de la realidad. Que T. sólo está con su padre dos veces en la semana y que con los abuelos paternos no quiere quedarse mucho tiempo.

Denuncia que T. tampoco quiere quedarse tiempos prolongados con su padre, que nunca ha dado fiel cumplimiento en su totalidad al régimen de comunicación acordado como así tampoco a la cuota alimentaria, que en relación a este ultimo punto la actora se vio obligada a recurrir siempre a instancia judicial para lograr la percepción del mismo.

Agrega que la propuesta realizada por el demandado resulta insuficiente para afrontar las necesidades de su hijo aclarando que desde el mes de junio no se encuentra percibiendo monto alguno.

Solicita se mantenga la resolución que ordena los alimentos provisорios.

En fecha 29/12/2025 dictamina la Sra. Defensora de Menores e Incapaces y el 30/12/2025 pasan los autos a resolver.

Estando en condiciones de resolver, he de adelantar que el recurso de revocatoria será rechazado.

Así, resultan insuficientes para revisar la decisión que ordena los alimentos provisорios, las meras manifestaciones de la parte recurrente basadas en que no cuenta con trabajo fijo actualmente, dado que ya se ha dicho que: "Es deber elemental del padre cumplir con su obligación alimentaria. Esta obligación se genera por la responsabilidad asumida con el nacimiento de los hijos y exige la realización de los esfuerzos necesarios para obtener las entradas suficientes para su satisfacción" (CNCiv., Sala A, 5/10/87, LL 1989-B-212). Es decir que, por el solo hecho del nacimiento del hijo se origina la responsabilidad parental que, en razón del art. 658 del C.C. Y C.N., obliga a ambos progenitores a criar a su hijo, alimentarlo y educarlo conforme a su condición y fortuna, aunque el cuidado personal esté a cargo de uno de ellos. Por tanto, las manifestaciones del recurrente no lo exime de su obligación alimentaria como progenitor, siendo que es su deber arbitrar los medios necesarios para dar cumplimiento.

Para fijar los alimentos provisорios, vasta doctrina y jurisprudencia entienden que se tendrán en cuenta los elementos aportados hasta dicha instancia, no debiendo hacerse un análisis pormenorizado de cada elemento probatorio, que queda reservado para la oportunidad en que se fije los alimentos definitivos. Más aún, si bien el demandado realizó una propuesta la misma no fue aceptada por resultar insuficiente y menor al piso mínimo fijado en la resolución de los provisорios.

En relación a esto, el 20% de sus ingresos (deducidos los descuentos obligatorios de ley, viandas y viáticos según criterio de la Excma. Cámara de Apelaciones local en Expte. N° CA-20818) , con un piso de 1 SMVYM, resulta ser la suma fijada regularmente para casos similares. Si bien, a los efectos de establecer el monto de la cuota alimentaria

debe tenerse en cuenta las posibilidades económicas del alimentante también deben ponderarse las necesidades de los alimentados, siendo deber primordial del progenitor satisfacer las necesidades alimentarias de su hijo, las que incluyen sustento, educación vestido, habitación, salud, esparcimiento, etc. Así, cierto es que "El padre está constreñido a trabajar para obtener los medios suficientes para la manutención de sus hijos..." (C.7a. C. Com. de Córdoba, 16-10-92, LLC 1993-568), debiendo procurarse de los ingresos necesarios a los fines de dar cabal cumplimiento con el monto alimentario fijado en autos.

Asimismo, de las constancias de la cuenta judicial de autos surge que obra un depósito en fecha 22/12/2025 realizado por el demandado equivalente a 1 SMVYM, destacando que la resolución ordenaba el pago del 1 al 10 de cada mes

Los alimentos provisorios fijados lo han sido en calidad de medida cautelar teniendo en consideración la tutela de las necesidades impostergables e imprescindibles de sustento evitando dejar totalmente desprotegido el derecho de quien reclama alimentos, fundando debidamente la misma en los arts. arts. 5, 6, 7, 8, 9, 12, 18, 27 y cctes. de la Convención Internacional sobre los Derechos del Niño, así como en el art. 30 de la Declaración Americana sobre los Derechos y Deberes del Hombre, art. 25 de la Declaración Universal de Derechos Humanos y art. 19 del Pacto de San José de Costa Rica, entre otros instrumentos internacionales de derechos humanos.

Asimismo, y tal como lo ha sostenido nuestra Excmo. Cámara de Apelaciones local en el Expte. N° D-2RO-T2356-F2015, "... los alimentos provisorios tienen las características de medidas precautorias y por ende son esencialmente modificables cuando las circunstancias así lo aconsejen y se alleguen elementos para modificarlas..."

Mas en el caso de autos no encuentro que con las meras manifestaciones efectuadas por el quejoso corresponda la modificación pretendida, ello teniendo en cuenta el análisis efectuado en la propia resolución recurrida y las necesidades del beneficiario, considerando que con la cuota establecida de manera provisoria se garantiza mínimamente las necesidades impostergables e imprescindibles de sustento del mismo, lo que hace a su interés superior (art. 3 de la Convención Internacional de los Derechos del Niño), compartiendo el dictamen de la Sra. Defensora de Menores de fecha 29/12/2025.

Por lo expuesto y lo dispuesto en la normativa citada,

RESUELVO: 1) Rechazar el recurso de revocatoria interpuesto contra la resolución de fecha 20/11/2025 manteniendo la misma en todos sus términos, concediendo el de

apelación en subsidio, con efecto devolutivo (arts. 122 CPF).

2) Elévense a la Cámara de Apelaciones local, con atenta nota de envío.

Dra. Carolina Gaete

Jueza de Familia